



Roj: **SJM M 93/2022 - ECLI:ES:JMM:2022:93**

Id Cendoj: **28079470132022100001**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Madrid**

Sección: **13**

Fecha: **20/01/2022**

Nº de Recurso: **284/2021**

Nº de Resolución: **26/2022**

Procedimiento: **Juicio verbal**

Ponente: **BARBARA MARIA CORDOBA ARDAO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

#### **JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 13 DE MADRID**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 2ª - 28013

Tfno: 917043516

Fax: 917031995

42020306

NIG: 28.079.00.2-2021/0083438

**Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 284/2021**

Materia: Sociedades mercantiles

Clase reparto: DEMANDAS J. VER. RES. ADMINISTRAD.

EG 914933126

**Demandante:** RICOH ESPAÑA SLU

**Procurador:** D. IGNACIO MELCHOR ORUÑA

**Demandado:** D. Emilio

**SENTENCIA Nº 26/2022**

**MAGISTRADA QUE LA DICTA:** BÁRBARA MARÍA CÓRDOBA ARDAO

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** 20 de enero de 2022

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Don Ignacio Melchor de Oruña, procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de la mercantil RICOH ESPAÑA SLU, tal como consta debidamente acreditado en autos, presentó demanda de juicio verbal de reclamación de cantidad contra Don Emilio, en su condición de administrador de la mercantil BAYES INFERENCE SA.

**SEGUNDO.** Admitida a trámite, se dio traslado de la misma y de los documentos con ella acompañados a la parte demandada quien no presentó escrito alguno de alegaciones, siendo declarada en rebeldía procesal.

**TERCERO.** No habiendo solicitado la actora la celebración de vista, conforme al art. 438.4 de la LEC, quedaron los autos en poder del proveyente para dictar la oportuna sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



### PRIMERO. Alegaciones

Los hechos que motivaron el inicio de estas actuaciones y que se describen en la demanda son los siguientes:

La actora es una empresa cuya actividad principal consiste en " *la compraventa y arrendamiento de material y equipo de oficina*".

Y la sociedad BAYES INFERENCE SA tiene como objeto social " *la compra, venta, importación, exportación, diseño, fabricación, montaje, arrendamiento de equipos informáticos y electrónicos, sus piezas y componentes, así como la explotación de programas y sistemas operativos informáticos.*"

Del 06/07/2018 al 28/03/2019, la mercantil BAYES INFERENCE SA le encargó a la actora, el suministro de cierto material de oficina, por importe de 3.068,88 euros. A pesar de que la actora cumplió con su obligación de entrega en tiempo y forma, presentadas al cobro las correspondientes facturas, éstas no fueron atendidas al pago, lo que obligó a la actora a iniciar un procedimiento judicial de reclamación de cantidad, contra la compañía BAYES INFERENCE SA, cuyo conocimiento correspondió al juzgado de primera instancia nº 98 de Madrid, autos 689/2019.

Dicho juzgado dictó sentencia en fecha 5 de febrero de 2021, por la que condenaba a la compañía BAYES INFERENCE SA, a pagar a la actora, la cantidad de 3.068,88 euros, más intereses y costas. A pesar del tiempo transcurrido, la demandada no ha cumplido con su obligación de pago.

Por ello, solicita la actora que se condene solidariamente al pago de esa deuda social al administrador demandado, mediante el ejercicio acumulado de varias acciones de responsabilidad:

1.- Por haber hecho desaparecer a la compañía, del tráfico mercantil, sin someterla a un proceso de liquidación ordenado, desconociéndose el destino dado a todo el activo que figuraba en contabilidad, al cierre del ejercicio 2017, con base y fundamento en el art. 236 y 241 de la LSC

2.- De forma alternativa, ejercita la acción cuasi objetiva del art. 363.1 letra e de la LSC, al no haber convocado junta general de socios para promover su disolución por pérdidas cualificadas desde que sabía o debía conocer que estaba en desbalance patrimonial, hecho que la actora sitúa a principios del año 2018, por tanto, antes de contratar los servicios de la actora.

A dicha demanda, no ha contestado la parte demandada, siendo declarada en rebeldía procesal.

### SEGUNDO. Régimen de responsabilidad del órgano de administración.

Antes de entrar en el análisis del fondo de esta Litis, conviene recordar que la regla general en el ámbito de las sociedades capitalistas es que el administrador social no responde personalmente de las deudas sociales salvo que, en el desempeño de su cargo, haya actuado de manera negligente. En tales supuestos, la **ley** contempla la posibilidad de ejercitar contra él, varios tipos de acciones:

a) Por un lado, están las acciones de responsabilidad por daños (Arts. 236 a 241 LSC) en las que el actor, si quiere que su demanda sea estimada, deberá acreditar la existencia de un acto (acción u omisión), imputable al administrador (de hecho o de derecho), que sea contrario a la **ley**, a los estatutos o contrario a los deberes regulados en los arts. 225 y LSC y que, como consecuencia del mismo, se haya causado un daño bien al patrimonio social (acción social de responsabilidad), bien a un socio o a un tercero (acción individual).

b) Por otro lado, está la acción de responsabilidad cuasi objetiva del Art. 363 y 367 LSC. En este caso, el actor deberá probar que pese a que la sociedad estaba incurso en alguna de las causas legales de disolución que fija el art. 363 LSC, no convocó junta general de socios en el plazo de 2 meses para promover su disolución, actuando en el mercado bajo un halo de aparente normalidad. En estos supuestos, el administrador será responsable solidario de las deudas que la compañía genere a partir de ese momento, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que la deuda es posterior a la causa legal de disolución.

De estas tres acciones, la parte actora ejercita de forma acumulada la acción individual de responsabilidad y la acción cuasi objetiva interesando la condena del administrador demandado a restituir el daño causado al patrimonio del instante de este procedimiento.

Comenzando por la primera de estas acciones, el actor debe probar que concurren los siguientes requisitos, tal como dice la STS de 16 de abril de 2018, con cita de otra anterior de 10 de mayo de 2017:

1.- Que se haya causado un **daño o perjuiciodirecto** al patrimonio social o al patrimonio propio del instante de este procedimiento (según estemos ante la acción social de responsabilidad o la acción individual respectivamente).



- 2.- Que el administrador demandado haya cometido un acto u omisión **dolosa o culposa** en el ejercicio de las funciones propias del cargo.
- 3.- Que ese acto sea **antijurídico** por ser contrario a la **ley**, a los estatutos, al reglamento de la junta o con infracción de los deberes inherentes al cargo.
- 4.- Que haya una **relación causal** entre el acto doloso o negligente y el daño o perjuicio reclamado.

Dicho en otras palabras ( STS de 13 de junio de 2012) " *La acción del Art. 135 LSA (actuales arts. 236 y 241 LSC) "exige culpa, daño y relación de causalidad, rigiendo un criterio de imputación de responsabilidad de índole subjetivo"*.

Llegados a este punto cabe decir que uno de los supuestos más frecuentes al que nos enfrentamos los jueces y tribunales mercantiles en este tipo de litigios, son justamente las acciones individuales de responsabilidad contra el administrador de una compañía a quien el actor pretende hacer responsable solidario de una deuda social impagada tras haber permitido aquél la sociedad cesara de facto su actividad, desaparecido del tráfico mercantil y sin haber promovido su disolución ni sometido a una liquidación ordenada, circunstancias a las que normalmente se une la falta de depósito de las cuentas anuales de esa compañía en el registro mercantil.

Estos casos eran resueltos desde dos prismas o posiciones jurídicas. Por un lado, estaba una tesis más flexible según la cual, acreditado por el actor el cierre de facto de la compañía, aplicaba automáticamente la inversión de la carga de la prueba obligando al administrador demandado a que fuera él el que probara que aun en el supuesto de que la compañía se hubiera disuelto y liquidado correctamente, no hubiera tenido numerario suficiente para pagar al actor. Es decir, para esta tesis, acreditado el cierre de facto, operaba la presunción del nexo causal siendo al demandado a quien le correspondía desacreditarlo.

Por otro lado, estaba otra tesis más estricta según la cual, al estar ante una acción de daños, era en todo caso al actor a quien le correspondía la carga de probar el año, el acto negligente y el nexo causal, lo que se traducía en el deber de probar que la sociedad demandada tenía activos antes de producirse el cierre de facto y que tales bienes eran suficientes para pagar su deuda. Esa carga de la prueba se volvía en ocasiones un tanto diabólica para el actor pues con frecuencia, las compañías demandadas no habían depositados cuentas anuales en el registro mercantil desde hacía años lo que llevaba a la desestimación de su demanda al no haber podido acreditar el nexo causal.

La STS de 13 de julio de 2016 vino a adoptar una postura intermedia, más razonable, en cuanto a cómo deben operar las reglas de la carga de la prueba en este tipo de procedimientos. A entender de nuestro Alto tribunal, en principio, es al actor a quien le corresponde el deber de hacer un mínimo esfuerzo argumentativo y probatorio de los hechos en los que se sustenta su demanda, entre los que están, el nexo causal. Ahora bien, esa carga de la prueba debe ser "en la medida de sus posibilidades" de tal manera que si el juzgador considera que el demandante ha hecho ese esfuerzo, operaría entonces la inversión de la carga de la prueba siendo al demandado, por mayor facilidad probatoria, a quien le correspondería desacreditar la presunción de ese nexo causal entre el cierre de facto y el daño, probando por ejemplo, que aunque la compañía se hubiera disuelto y liquidado correctamente, que no hubiera podido de todas formas atender el pago del crédito a favor del actor.

Sobre este particular, es muy ilustrativa la SAP de Barcelona, sección 15ª, de 29 de noviembre de 2017, a cuyo tenor:

*"En la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2016 (ECLI: ES:TS:2016: 3433 ) se han precisado los perfiles de la acción individual y se han realizado algunas consideraciones respecto de las cargas probatorias, precisiones todas ellas que tienen incidencia en un supuesto como el de autos.*

*13. Respecto de la distinción con la acción individual del artículo 367 el Tribunal Supremo señala que "para que pueda imputarse a la administradora el impago de una deuda social, como daño ocasionado directamente a la sociedad acreedora, [...] debe existir un incumplimiento más nítido de un deber legal al que pueda anudarse de forma directa el impago de la deuda social. (...) De otro modo, si los tribunales no afinan en esta exigencia, corremos el riesgo de atribuir a los administradores la responsabilidad por el impago de las deudas sociales en caso de insolvencia de la compañía, cuando no es esta la mens legis. La ley, cuando ha querido imputar a los administradores la responsabilidad solidaria por el impago de las deudas sociales en caso de incumplimiento del deber de promover la disolución de la sociedad, ha restringido esta responsabilidad a los créditos posteriores a la aparición de la causa de disolución (art. 367 LSC). Si fuera de estos casos, se pretende, como hace la demandante en su demanda, reclamar de la administradora la responsabilidad por el impago de sus créditos frente a la sociedad, debe hacerse un esfuerzo argumentativo, del que carece la demanda, por mostrar la incidencia directa del incumplimiento de un deber legal cualificado en la falta de cobro de aquellos créditos" (la cita es de la sentencia 253/2016, de 18 de abril, realizada por la sentencia de 13 de julio de 2016 ).*



14. El Tribunal Supremo añade en el mismo sentido que "no puede recurrirse indiscriminadamente a la vía de la responsabilidad individual de los administradores por cualquier incumplimiento contractual. De otro modo supondría contrariar los principios fundamentales de las **sociedades de capital**, como son la personalidad jurídica de las mismas, su autonomía patrimonial y su exclusiva responsabilidad por las deudas sociales, u olvidar el principio de que los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan, como proclama el art. 1257 CC".

15. Por último, en relación con el **cierre de hecho** como conducta culpable que puede dar lugar a la responsabilidad del administrador y su relación de causalidad con el daño, la Sentencia de 13 de julio de 2016 exige al demandante que realice en la demanda un esfuerzo argumentativo, a partir del cual es posible atribuir al demandado la carga de acreditar que no existe ese nexo causal. La citada Sentencia dice al respecto lo siguiente:

"De acuerdo con esta doctrina, si existe ese esfuerzo argumentativo y, al margen de la acreditación de los hechos en que se funda, resulta lógica, caso de quedar acreditados, la responsabilidad del administrador, debe atribuirse a dicho administrador la carga de la prueba de aquellos hechos respecto de los que tiene mayor facilidad probatoria. Por ejemplo, y en relación con el presente caso, la demandante razona que el administrador de la sociedad deudora no sólo cerró de hecho la empresa, sino que liquidó los activos sin que conste a dónde fue a parar lo obtenido con ello. Este hecho podría ser relevante, como veremos más adelante al explicar cómo se aplican al presente caso los presupuestos de la **acción individual de responsabilidad**, pues constituye un relato razonable de la responsabilidad: con el **cierre de hecho** se han liquidado activos de la sociedad que no se han destinado al pago de las deudas sociales. El ilícito orgánico que supone el **cierre de hecho** ha podido impedir el cobro del crédito de quien ejercita la acción individual. En este contexto, la prueba de la inexistencia de bienes y derechos o el destino de lo adquirido con la liquidación de los existentes, corresponde al administrador y no puede imputarse al acreedor demandante, en aplicación de la regla contenida en el apartado 7 del art. 217 LEC. Frente a la dificultad del acreedor demandante de probar lo contrario (que había bienes y que fueron distraídos o liquidados sin que se destinara lo obtenido al pago de las deudas), dificultad agravada por el incumplimiento del administrador de sus deberes legales de llevar a cabo una correcta liquidación, con la información correspondiente sobre las operaciones de liquidación, el administrador tiene facilidad para probar lo ocurrido, pues se refiere a su ámbito de actuación."

### **TERCERO. Aplicación al caso de autos**

De la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 98 de Madrid y de la prueba documental 3 que se aporta con la demanda se infiere que, entre julio de 2018 y marzo de 2019, la sociedad BAYES INFERENCE SA encargó a la actora el suministro de diverso material de oficina, productos que fueron entregados, a su entera satisfacción, en tiempo y forma.

Sin embargo, presentadas al cobro las correspondientes facturas, la citada sociedad no atendió a su pago, lo que motivó su condena por importe de 3.068,88 euros, por sentencia de 5 de febrero de 2021, dictada por el JPI nº 98 de Madrid.

A pesar del tiempo transcurrido y de la ejecución iniciada, no hay constancia de que el actor haya podido recuperar el importe de su crédito. Es más, no es previsible que lo haga al haber solicitado la compañía BAYES INFERENCE SA su concurso de acreedores y, al mismo tiempo, pedido su conclusión por insuficiencia de masa activa, cuyo conocimiento correspondió al juzgado mercantil nº 7 de Madrid, petición que así se acordó por auto de 7 de junio de 2019.

Dicho impago comporta un evidente daño al patrimonio social de la actora pues, mientras que ésta cumplió con sus obligaciones de entrega, la sociedad BAYES INFERENCE SA no hizo lo suyo propio, como era proceder al pago de cantidad alguna, lo que supone una aminoración del patrimonio de la actora al haber salido de su activo unas existencias sin obtener contraprestación alguna por ello.

La pregunta que nos debemos hacer es ¿por qué ese impago? Y la respuesta, no es sencilla por la opacidad contable de la compañía BAYES INFERENCE SA, desde el inicio del año 2018, tal es así que sus últimas cuentas anuales depositadas fueron las del ejercicio 2017. Por tanto, se desconoce qué actividad desplegó en los meses siguientes. Con todo, al solicitar el concurso en el año 2019, el propio demandado estaba reconociendo que la compañía había cesado en su actividad, al menos, en el 2019. Hecho que también se acredita por la dificultad del JPI nº 98 de Madrid para emplazar a la sociedad de BAYES INFERENCE SA, así como la imposibilidad de la actora de localizarla, en el domicilio social, en los dos requerimientos extrajudiciales previos que le había remitido.

Por tanto, la siguiente pregunta es hay que hacerse es ¿qué destino le dio al activo que figuraba en las últimas cuentas anuales depositadas, del 2017 por importe de 7.662.809,65 euros? Y la respuesta no es sencilla, máxime cuando en el año 2019, cuando solicitó el concurso, pidió al mismo tiempo su concusión al no disponer



de ese activo, siendo una cantidad que, en principio, hubiera permitido saldar la deuda con el actor. La respuesta a tales interrogantes sólo la podía dar el demandado, cosa que no ha hecho.

Es evidente que la despreocupación y ligereza con la que actuó el demandado mientras que ostentó el cargo de administrador único, incumpliendo sus obligaciones más esenciales como llevanza de la contabilidad, no atender el pago de las deudas sociales contraídas con terceros, no convocar junta general de socios desde que conocía o debía conocer que la sociedad BAYES INFERENCE SA estaba incurso en causa de disolución ni solicitar, a tiempo, concurso de acreedores, pese a lo cual, siguieron contrayendo nuevas obligaciones sociales aumentando así la deuda social, como por el hecho de haber cesado la actividad social sin haber procedido a una liquidación ordenada del haber social, sin dar explicación alguna, es la causa del quebranto patrimonial de la actora, quien ha hecho cuanto está en su mano para acreditar tal relación causal lo que me lleva a la íntegra estimación de la demanda.

Por ello, estimo la demanda, no siendo necesario entrar en el análisis de las restantes acciones de responsabilidad.

#### **QUINTO. Costas**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 394 LEC, procede condenar en costas a la parte demandada al haber sido estimado íntegramente la demanda.

Por lo expuesto,

#### **FALLO**

Que debo estimar y **estimo íntegramente** la demanda interpuesta por la mercantil RICOH ESPAÑA SLU contra Don Emilio , con expresa condena en costas a la parte demandada.

Condeno a Don Emilio , a abonar, a la parte actora, la cantidad de **3.068,88 euros de principal**, así como a pagar todas aquellas cuantías que se devenguen, en concepto de intereses y costas procesales, contra la empresa BAYES INFERENCE SA en el Procedimiento de Juicio Verbal nº autos 689/2019, tramitado en el Juzgado de Primera Instancia nº 98 de Madrid y en su posterior Ejecución de Títulos Judiciales, en caso de ser necesaria.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y el modo de su impugnación.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Contra esta sentencia cabe recurso de APELACIÓN a interponer en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículo 455 LEC, tras la reforma operada por la **Ley** 37/2011).

Para la impugnación de esta resolución será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitida a trámite. Las instrucciones completas para la realización del ingreso constan en la página oficial del Ministerio de Justicia: [www.mju.es](http://www.mju.es)

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

La Juez/Magistrada Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.